



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00295-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: SENTENCIA-Ampara derechos colectivos-Infraestructura vial para el tránsito vehicular y peatonal en zona rural

I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, el despacho procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción popular presentada por la **Personería Municipal de Ibagué** contra el **Municipio de Ibagué**.

1. PRETENSIONES

La parte accionante pretende que se ordene al Municipio de Ibagué que:

- 1.1. Garantice de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico los derechos colectivos invocados, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes del sector objeto de la acción.
- 1.2. En virtud de lo anterior, realice la construcción del puente vehicular ubicado entre las veredas La Plata, El Brillante y El Retiro ubicado en las coordenadas 4.515812, -75.290161, que permita el tránsito entre las quebradas Cajones y La Plata, adelantando las actuaciones administrativas y presupuestales respectivas.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico, la parte actora manifiesta que:

- 2.1. Se realizó visita el 15 de julio de 2022 al corregimiento 8, Villa Restrepo, zona rural del Municipio de Ibagué, por parte del personal de la Personería Delegada de Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente de la Personería Municipal de Ibagué, en compañía del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Retiro y se pudo corroborar el estado del “puente peatonal artesanal”, ubicado sobre la quebrada La Plata, que comunica las veredas El Retiro-Resbalón y La Plata-El Brillante, en las coordenadas 4.515812.-75.290161.
- 2.2. El puente peatonal artesanal de manera incipiente permite el tránsito de quienes van desde la parte baja de la vereda Pastales hasta las veredas El Retiro, El Resbalón y La Plata-El Brillante.

- 2.3. Tal puente está construido en guadua y amarrado con alambres, realizado de manera artesanal con el objetivo de procurar un medio de comunicación entre las veredas de la zona rural de Villa Restrepo, y no cuenta con señalización reflectiva ni zonas de aislamiento ni barricadas de protección, así como tampoco con elementos de prevención que adviertan a los transeúntes las condiciones de su infraestructura.
- 2.4. Las personas que quieran desplazarse desde la vereda Pastales hacia la vereda El Retiro deben atravesar la quebrada Cajones y la quebrada La plata, cuyo nivel incrementa en épocas de invierno y se acercan peligrosamente a la estructura en guadua construida para el paso peatonal.
- 2.5. En la quebrada la Plata ocurrió un suceso de arrastre de una motocicleta que intentaba cruzar, lo que ocurre por la ausencia de puentes vehiculares sobre las fuentes hídricas del sector.
- 2.6. Las afectaciones en la movilidad repercuten en los estudiantes de la I.E. El Retiro, los agricultores al sacar los productos, las personas enfermas, las personas con limitaciones físicas y en general la comunidad que requiere trasladarse entre las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro.
- 2.7. Mediante oficio de 2 de agosto de 2022 la Personería Municipal solicitó al Municipio de Ibagué que se realice la construcción el puente vehicular sobre la quebrada La Plata frente al salón comunal de la vereda La Plata-El Brillante del corregimiento de Villa Restrepo en la zona rural de Ibagué, que garantice la vida de quienes utilizan a diario dicha infraestructura.

3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Guardó silencio.

5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS

El 2 de marzo de 2023 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida al no existir formulas de arreglo entre las partes.

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023 se abrió el proceso a pruebas, ordenándose tener como tales las documentales aportadas, respectivamente, por la parte demandante y por el Municipio de Ibagué; también, se decretó como prueba

de oficio la inspección judicial al sector objeto de la acción, con el fin de verificar el estado actual del mismo y la situación planteada en los hechos de la demanda.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

No se pronunció en esta etapa.

6.2. Parte accionada

Allegó los alegatos de conclusión de forma extemporánea.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 105 Judicial I Administrativo de Ibagué en el concepto presentado sugirió que se ordene al Municipio de Ibagué que realice las actividades definitivas y adopte un plan de contingencias para conseguir el tránsito seguro y permanente, con elementos de protección adecuados, de las personas y vehículos que cruzan sobre el sector de las quebradas La Plata y Cajones.

Lo anterior, lo justificó argumentando que de las pruebas practicas es claro que la comunidad no cuenta con puentes vehiculares ni peatonales seguros, por lo que transitan directamente por las afluentes de las quebradas, cuyo caudal puede incluso arrastrar motocicletas, y que los transeúntes, especialmente los niños estudiantes, atraviesan dificultades al cruzar por el puente artesanal inestable construido por la comunidad, que no cuenta con los elementos básicos de protección que garanticen la circulación segura; también, precisó que el riesgo existente aumenta en época de lluvias cuando el caudal de las quebradas crece y, al no existir otra alternativa más que pasar por la estructura rudimentaria, los transeúntes quedan forzosamente expuestos a las fuertes corrientes que pasan a penas por algunos centímetros bajo el precario puente.

Ahora, precisó que no es posible emitir una orden concreta como la pretendida en la demanda, puesto que la entidad territorial cuenta con una discrecionalidad técnica que le permite establecer qué solución es más viable para la problemática presentada y que no necesariamente esto debe coincidir con las coordenadas solicitadas.

Por último, puntualizó que el Municipio de Ibagué deberá tener un plan que contenga un cronograma claro y razonable para la implementación de las medidas que considere adecuadas, como podría ser el reforzamiento de la plataforma e instalación de mas guaduas o reemplazo de las existentes por un material más seguro o resistente que no genere inestabilidad, cables, alambre, pasamanos, señalización, para garantizar transitoriamente que el paso por el puente peatonal artesanal se realice bajo condiciones mínimas de seguridad.

II. CONSIDERACIONES

8. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué está vulnerando los derechos colectivos del goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de vida de los habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro-Resbalón, debido a que en esa zona no se cuenta con una infraestructura vial que en época de invierno permita el paso seguro de vehículos y peatones en medio de las crecidas de las quebradas Cajones y la Plata que fluyen por allí?

9. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

9.1. Tesis de la parte accionante

Señala que la entidad territorial está vulnerando los derechos invocados pues, primero, en las coordenadas 4.515812.-75.290161 se ubica un puente peatonal artesanal inseguro, ubicado sobre la quebrada la Plata, que comunica a las veredas El Retiro, El Resbalón y La Plata-El Brillante, el cual permite de manera incipiente el tránsito peatonal por allí, que se ve más afectado en época de invierno, cuando crece el cuerpo de agua, así como el de la quebrada Cajones que también debe atravesarse en el camino que une tales veredas; y, segundo, por la ausencia de puentes vehiculares sobre tales fuentes hídricas del sector.

9.2. Tesis de la parte accionada

No se pronunció en la etapa de contestación de la demanda ni presentó de forma oportuna los alegatos de conclusión.

9.3 Tesis del Ministerio Público

Afirma que en la actualidad se están vulnerando los derechos colectivos de la comunidad referida en el problema jurídico planteado, por lo que considera que para su protección se debe ordenar al Municipio de Ibagué, según las condiciones que ellos definan, realizar actividades definitivas para conseguir el tránsito seguro y permanente, con elementos de protección adecuados, de las personas y vehículos que cruzan sobre el sector de las quebradas La Plata y Cajones.

9.4 Tesis del despacho

El Municipio de Ibagué está vulnerando algunos de los derechos colectivos invocados como quiera que en el sector que comunica a las veredas La Plata-El Brillante y el Retiro -Resbalón del corregimiento de Villarestrepo, por donde fluyen las quebradas La Plata y Cajones, no hay una infraestructura vial segura que

permita el tránsito peatonal y vehicular sin obstáculos, afectaciones ni riesgos en época de invierno o lluvias cuando los niveles de tales cuerpos de agua suben impidiendo el paso o tornándolo peligroso, por lo que debe ordenarse la construcción de una estructura adecuada para ello.

10. MARCO JURÍDICO

10.1. La acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de estas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, en la que se definió y estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De la misma manera, en tal ley se enlistaron los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
(...)"

En armonía, en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se contempló lo siguiente frente a la acción popular, también denominada medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En ese orden, revisada la regulación propia de la acción popular como medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, corresponde estudiar puntualmente sobre los derechos que la parte accionante reputa como vulnerados.

10.2. Derechos colectivos objeto de violación

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iv. el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, incorporados textualmente en los literales a, g, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

10.2.1. El derecho de goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

En el artículo 82 constitucional se contempló lo siguiente: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.*

Sobre esa base, el espacio público se define como:

“Artículo 2.-El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”¹.

En el Decreto 1504 de 1998, artículo 3, se estableció que dentro del espacio público se incluyen los bienes inmuebles de dominio público destinado al uso o disfrute colectivo, y, según el artículo 5 ibidem, aquel está integrado por, entre otros, elementos constitutivos artificiales o construidos, dentro de los que se encuentran las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular.

Ahora, este deber estatal de protección del espacio público, que implica el derecho al goce del mismo, según ha resaltado el Consejo de Estado² con base en la normativa constitucional, sobre lo cual se ampliará más adelante, recae directamente en los alcaldes *“por ser ellos quienes deben hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo”*.

10.2.2 De la seguridad y la salubridad pública

Para hablar sobre el derecho colectivo a la seguridad y la salubridad pública, el Consejo de Estado³ hace referencia al artículo 366 constitucional que consagra:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Según tal Corporación, este derecho se relaciona con otros derechos como el derecho a la vida y a la dignidad humana o la libertad, pues *“la importancia de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno son aspectos esenciales para la efectividad”* de esos otros derechos y por cuanto el derecho colectivo en mención también tiene como objetivo, bajo la premisa de que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del estado, según se acabó de ver, la solución de necesidades básicas insatisfechas no solo en materia de salud sino también, entre otros, de saneamiento ambiental y agua potable.

Entonces, se ha sostenido que el Estado, en protección del derecho a la seguridad y salubridad públicas, tiene la obligación de garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad; esas condiciones mínimas, desde el punto de vista de la seguridad, implican la prevención de delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas, y desde el punto de vista de la

¹ Decreto 1504 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 6 de diciembre de 2007, radicación No. 80001233100020040000501.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia de 31 de julio de 2018, 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

salubridad, la garantía de la salud de las personas y el control y manejo de situaciones sanitarias como la generación de focos de contaminación, epidemias u otros que puedan afectar la sanidad; sobre esto último, concretamente, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”, y desde una “actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.*

10.2.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de mayo de 2018, indicó:

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública’. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra ‘infraestructura’ la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado ⁴.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.

10.2.4 Del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Este derecho colectivo se deriva de varias disposiciones constitucionales, como el artículo 2 que consagra que uno de los fines esenciales del Estado es el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general, lo cual se logra, entre otras cosas, por medio de la adecuada prestación de los servicios públicos; así, en el artículo 365 del título XII, capítulo 5 de la Constitución, denominado “*De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos*”, se dispone que el Estado debe asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya sea de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, debiendo también mantener la regulación, control y vigilancia de estos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002, radicación No. 25000-23-24-000-2002-0490-01(AP-533)

En el mismo capítulo en revisión⁵, respecto a los servicios públicos domiciliarios, se establece que los mismos serán prestado directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La efectiva prestación de los servicios públicos, siendo uno de los fines esenciales del Estado como se revisó, y siendo un derecho colectivo, está ligada a otros derechos, como la salud, la salubridad pública y la dignidad humana⁶; por esto, en caso de que uno de esos derechos se considere trasgredido en el marco de la prestación de los servicios públicos, se puede acudir a los mecanismos constitucionales y legales predispuestos, como la acción popular, también denominada medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

10.2.5 Realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de vida de los habitantes

Este derecho colectivo hace referencia a *“la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo”*⁷.

Entonces, la vulneración del mismo ocurre cuando *“las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo”*; y la garantía del mismo se relaciona con *“la realización de la infraestructura, las viviendas, los equipamientos y servicios necesarios para procurar una calidad de vida adecuada a la colectividad e impulsar un desarrollo económico sostenible”* y *“el crecimiento ordenado de la urbe, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la prevención de riesgos y desastres y la conservación de los suelos con vocación agrícola”*⁸.

Así, para considerar trasgredido este derecho, no basta con que la actuación u omisión se relacione con un bien inmueble o se geste en la zona urbana o rural regulada por las normas urbanísticas, sino que advertirse una afectación de los bienes jurídicos que pretende garantizar este derecho, que fueron señalados con antelación.

10.2.6 Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Acerca del contenido y alcance de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado⁹, en sentencia de 26 de marzo de 2015, precisó:

“Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y

⁵ Constitución política, artículo 367.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP), sentencia de 31 de julio de 2018.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, radicación No. 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), sentencia de 23 de mayo de 2013.

⁸ Ibidem.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015, radicación No. 15001-23-31-000-2011-00031-01.

a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y **con criterio de anticipación** (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los **problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables** bien por la simple observación de la realidad, bien **por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública**. De ahí que esta Sección haya destacado el **carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”¹⁰, ya no solo naturales** (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), **sino también** –cada vez más– **de origen antropocéntrico** (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, **tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares**; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las **obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad**. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”¹¹. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.

10.3 Infraestructura vial-responsabilidad de los municipios

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público es definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, a saber:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, radicación No. 150012331000201001166 01.

¹¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010, radicación. No. 2005-01449-01(AP).

“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”*

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, y en tal medida el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común, debiendo, a nivel territorial municipal, asumir tal obligación con el objeto de garantizar la circulación peatonal libre y segura en la respectiva zona, obedeciendo la reglamentación.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 105 de 1993¹², el perímetro del transporte distrital y municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y **rurales** de los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción; y, de conformidad con el artículo 17 ibidem, hacen parte de la infraestructura distrital municipal de transporte las vías urbanas, las suburbanas y aquellas que son propiedad del municipio.

En la Ley 769 de 2002¹³ se definen las vías como toda “*zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas o animales*”¹⁴, siendo clasificadas¹⁵ en vías principales, las que cuentan con prelación de tránsito, y las ordinarias, que están subordinadas a las vías principales.

Por su parte, en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, se señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

*(...) 23. **En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.** Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

¹² “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

¹³ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹⁴ Artículo 2, ibidem.

¹⁵ Ibidem.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público es definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, así:

“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, y en tal medida el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común, debiendo, a nivel territorial municipal, asumir tal obligación con el objeto de garantizar la circulación peatonal libre y segura en la respectiva zona, obedeciendo la reglamentación.

De forma armónica, en la Ley 388 de 1997, también se asignan dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)

Y, de manera puntal, en la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, se dispone:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

6.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)

11 DEL CASO CONCRETO

11.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. El 2 de agosto de 2022 la Personería Municipal de Ibagué suscribió y envió una petición dirigida al alcalde municipal de Ibagué, solicitando la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada La Plata frente al salón comunal de la vereda La Plata-El Brillante del corregimiento de Villa Restrepo en la zona rural del municipio, coordenadas 4.516765,-75.289431, debido a la afectación que padece la comunidad porque no pueden trasladarse a través de una estructura que está a punto del colapso</p>	<p>Documental: Copia de petición con radicación de 2 de agosto de 2022. (Archivo 004)</p>
<p>2. Infibagué profirió el oficio Doat-Gap.210 de 13 de febrero de 2023 dirigido a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué, informándole que realizó visita técnica a cargo del grupo operativo al barrio Pastales, para instalar luminaria de 70, cable trenzado y fotocelda, bombillo de 70 iluminación de entrada.</p>	<p>Documental: Copia de oficio Doat-Gap.210 de 13 de febrero de 2023. (Archivo 015 del cuaderno de Medida Cautelar).</p>
<p>3. En la inspección se hizo presente el señor Alcides Ortíz Aldana, vicepresidente de la vereda El Retiro-Resbalón; este manifestó que el puente artesanal es un riesgo y que allí han ocurrido accidentes, como es el caso del fallecimiento de una niña que iba cruzando con su madre.</p> <p>Se observa que el camino hacia el puente tiene señalización en cinta amarilla y un letrero rojo de prevención; asimismo al iniciar la estructura artesanal se observa un letrero de prevención de color amarillo.</p> <p>Se ve que el puente es una estructura artesanal improvisada formada por tres palos de guadua a lo ancho de la quebrada La Plata que fluye por debajo; cuenta con dos amarres a unos árboles en cada uno de los extremos de cruce y tiene un cable templado que acompaña la guadua y da soporte a las personas quienes se sostienen del lado derecho a izquierdo mientras cruzan.</p> <p>Según el vicepresidente, dentro de los usuarios del puente hay niños que van de las escuelas de Pastales, Llanitos y Chapetón; según él, en las dos veredas que comunica el puente hay una población de 118 familias.</p> <p>El vicepresidente respondió que en el invierno la quebrada crece y pasa por encima del puente y que en cada invierno este se cae y por ello deben volver a construirlo; igualmente, indicó que el puente no lo hicieron para acortar el tiempo de cruce por la</p>	<p>Inspección judicial: El 11 de abril de 2023 en el punto localizado en las coordenadas 4.515812,-75.290161 del municipio de Ibagué en la zona del puente artesanal que pasa sobre la quebrada La Plata y comunica a las veredas El Retiro- Resbalón, La Plata- El Brillante. Audiencia de pruebas de 11 de abril de 2023. (Archivo 028).</p>

carretera, pues por la carretera no pueden pasar carros ni motos cuando el agua de la quebrada crece.

Se observó que el puente debe cruzarse con mucha precaución; existe alto riesgo de caída y resbalones.

Se evidenció que a unos metros de cada uno de los extremos del puente artesanal hay unos arcos rectangulares en cemento que, según el vicepresidente de la junta, fueron construidos hace veinte años para hacer un puente vehicular; minutos más tarde un vecino del sector indicó que esos arcos los construyó la misma comunidad con materiales otorgados por el municipio para ese efecto, y después el vicepresidente señaló que no han instalado ningún cruce por allí porque esos arcos están en mal estado.

Luego de cruzar el puente artesanal, al avanzar por el camino sin pavimentar y con material rocoso se observa de cerca el flujo de la quebrada La Plata, el cual hay que pisar para continuar avanzando en dirección hacia la vereda El Retiro o en dirección circular al mismo punto en el extremo donde inició el cruce por el puente artesanal.

El vicepresidente explicó que cuando la quebrada La Plata crece, por allí no pueden pasar ni siquiera los vehículos y que anteriormente en ese punto de la quebrada el agua se llevó una moto debido a tal crecimiento.

Al atravesar la corriente de agua, se observa que en un día sin lluvia el agua puede llegar hasta las rodillas de quien cruza.

Se observa también, que por ese punto, la pared rocosa muestra rastros de humedad que, según el vicepresidente, dan cuenta de las alturas que a veces alcanza la quebrada por ese punto cuando se crece.

Luego de atravesar la corriente, después se avanza otro poco por el camino y se encuentra otro cuerpo de agua que el vicepresidente identificó como la quebrada Cajones, explicando que esta también crece por el invierno y obstaculiza el paso.

En ese punto, se puede tomar el camino hacia más arriba en la vereda La Plata, hacia la vereda El Retiro o hasta regresar nuevamente al punto donde se inició el cruce del puente artesanal, ubicado contiguo al salón comunal de la vereda La Plata.

El vicepresidente manifestó que con el puente que pretenden que se construya quieren evitar el paso por las quebradas; respondió que en ese sector hay turismo ecológico, pero no se ha podido desarrollar por el problema que presentan de falta de acceso.

Antes de llegar de nuevo al extremo del cruce del puente peatonal se observa más arriba del salón comunal otro puente también con señalización amarilla, que según el vicepresidente funciona solo para la vereda El Brillante para que los residentes no tengan que pasar por la quebrada Cajones y que por ese puente no pasan carros y además no funciona

para que aquellos puedan evitar el paso por la quebrada La Plata.

El vicepresidente comentó que a veces el paso también se ve afectado debido a que en invierno duro, tienen que retirar el material que baja por las corrientes de agua, incluyendo un pequeño arroyo entre las quebradas La Plata y Cajones.

Un habitante del sector comentó que el año pasado la mayoría de los niños perdieron el año porque no podían asistir a la escuela debido al invierno.

Los habitantes respondieron que el puente que pretenden que se construya se ubicaría en ese punto donde funciona el puente artesanal porque ese es el lugar más corto para el tránsito y porque si se hace en otro punto la gente que vive por allí igual tendría que recorrer el mismo camino recorrido.

Indicaron además que a la comunidad le interesa el paso vehicular porque ellos transportan productos agrícolas para llevar a la plaza y transportan a los niños; uno de los habitantes comentó que cuando hay invierno no pueden llegar a la plaza a tiempo porque a veces el paso se logra al medio día cuando ya no alcanzan a vender.

Por el sector se observan retornando hacia las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro Resbalón niños vestidos con uniforme estudiantil.

El apoderado del Municipio de Ibagué dejó constancia que el puente artesanal no cumple con los requisitos técnicos legales y fue construido por la comunidad, no por la alcaldía y que la administración tiene que solucionar esa situación y además revisar una alternativa para el paso peatonal.

11.2 Vulneración de los derechos colectivos invocados-Falta de infraestructura vial que permita el tránsito seguro de peatones y vehículos entre algunas veredas del corregimiento de Villa Restrepo (El Retiro-Resbalón, La Plata-El Brillante)

Con base en la normatividad aludida, es claro que los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de las vías urbanas y rurales, lo cual deben asumir con recursos propios, y por esto el Municipio de Ibagué es el competente frente a la construcción de la infraestructura vial objeto de este medio de control.

Dicho lo anterior, debe determinarse si los derechos colectivos invocados están siendo vulnerados por el Municipio de Ibagué, debido a que actualmente las veredas El Retiro-Resbalón y La Plata- El Brillante- presentan una problemática de movilidad peatonal y vehicular con ocasión a dos quebradas que fluyen por allí y en días de lluvia presentan crecidas obstaculizando el paso y dejando incomunicada a la comunidad u obligándola a cruzar a pie por un puente artesanal improvisado que atraviesa uno de los cuerpos de agua.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro de la presente acción constitucional, en primer lugar, se tiene probado que sobre la quebrada La Plata, en un punto de comunicación entre las veredas El Retiro-Resbalón y La Plata-El Brillante, está ubicado un puente artesanal que atraviesa la quebrada a lo ancho, construido improvisadamente con tres palos de guadua, sostenido con unos amarres en dos árboles en cada uno de los extremos, que cuenta con un cable suspendido como único elemento de sostén para que quien cruza no se caiga a la quebrada o pierda el equilibrio.

Así, para el Despacho es evidente que tal puente artesanal representa un riesgo y peligro para la comunidad, tal y como se narró en la demanda popular y como lo manifestaron los habitantes del sector que estuvieron presentes el día de la inspección judicial en dicho punto, como quiera que se trata de una estructura realizada sin los estudios, previsiones y ejecuciones técnicas necesarias, habiéndose presenciado que debe tenerse gran precaución al cruzar porque es muy fácil resbalarse e incluso caerse a la quebrada.

Además, de acuerdo con lo manifestado por los habitantes del sector, en concordancia con las fotografías aportadas con la demanda, también se evidencia que cuando la quebrada La Plata presenta crecidas, puede llegar a un nivel de altura que casi roza al puente, lo que incrementa aún más el peligro advertido de esta estructura artesanal.

En segundo lugar, está probado que los habitantes de las veredas El Retiro-Resbalón y La Plata-El Brillante o cualquier persona que transite por el sector, puede cruzar por ese para continuar el camino, pero también podrían no hacerlo y tomar la vía carretable; sin embargo, tal y como la comunidad lo manifestó el día de la inspección judicial y como pudo observar el Despacho en esa diligencia, por el camino carretable también fluye y se atraviesa la quebrada La Plata y conjuntamente, más adelante, la quebrada Cajones, siendo obligatorio que los caminantes que sigan el paso por la vía, y los vehículos que solo tienen esa opción de tránsito, pisen los dos cuerpos de agua que en un día sin lluvia, como se pudo apreciar el día 11 de abril del año en curso, alcanzan un nivel que puede llegar a las rodillas de caminantes adultos con una estatura cercana a la promedio del país.

Sobre esto, el Despacho infiere también, que el nivel de agua en un día sin lluvia puede afectar más a un niño, claramente porque, entre otras cosas, tiene una estatura más baja; y es relevante esta apreciación ya que por allí transitan niños que viven en el sector y se dirigen al colegio o a sus hogares, como se pudo observar el día del recaudo de la prueba y como fue informado por la comunidad; así, se puede deducir y entender que un menor que se dirige al colegio y le genera miedo, o no quiere mojarse el uniforme para no pasar por las incomodidades y riesgos que esto genera, y mucho más antes de iniciar su jornada escolar, preferirá pasar por el puente artesanal que por el camino carretable, exponiéndose así al riesgo que esto conlleva, según se explicó líneas atrás.

Ahora, las afectaciones, incomodidades y riesgos no solo se relacionan con mojarse la ropa, sino que, en días de lluvia, de acuerdo con las manifestaciones de la comunidad el día de la inspección judicial, sumado a las fotografías aportadas en la

demanda, las quebradas crecen y esto puede bloquear el paso dejando incomunicada a la comunidad de ambas veredas, ya sea porque debido a la crecida se arrastra material rocoso que bloquea el tránsito, o porque las corrientes rápidas y los niveles altos del agua no permiten el paso o lo hacen muy peligroso debido al riesgo de ser arrastrado corriente abajo, observándose al respecto una fotografía aportada en la demanda, que se reputa del sector y no fue controvertida ni objetada, que muestra a una persona recogiendo una motocicleta en la corriente de agua.

Adicionalmente a las consecuencias y riesgos revisados respecto de la actual infraestructura vial de la zona, el Despacho encuentra que la comunidad se ve afectada porque cuando quedan incomunicados no pueden dirigirse a sus lugares de trabajo, advirtiéndose que uno de los oficios de los habitantes es el cultivo y comercio de víveres, por lo que deben dirigirse a ciertas horas del día para transportar los productos a las plazas de mercados de la ciudad y no pueden hacerlo o no lo logran a tiempo en los días en que el paso resultó bloqueado por las crecidas de las quebradas; en el mismo sentido, los niños se ven afectados porque no pueden ir a estudiar y, según el vicepresidente de la junta de la vereda El Retiro-Resbalón, la problemática también está influyendo negativamente en el turismo ecológico del sector porque no se ha podido desarrollar; igualmente, se conjetura que pueden presentarse otras circunstancias con ocasión a la incomunicación de la zona, como no poder recibir socorro oportuno o no poder dirigirse oportunamente a un centro de salud en caso de enfermedad o accidente.

De otra parte, en la inspección judicial, se verificó que la entidad municipal, en obediencia a la medida provisional ordenada dentro de esta acción, instaló señalización amarilla a lo ancho del puente y previo a los puntos de cruce, y puso avisos para advertir sobre los riesgos; en concordancia, el apoderado del municipio en esa diligencia expresó que la entidad debe hacerse cargo de ese puente artesanal porque no fue construido por esta sino por la comunidad y representa un peligro, dando a entender que debe impedirse el paso por allí, y además agregó, que el puente vehicular pretendido es para ahorrarse tiempo o distancia de recorrido.

Expresó que el puente artesanal debe demolerse por el peligro que representa para la comunidad, e indicó que los habitantes rurales, tienen otras vías terciarias seguras para el tránsito que, si bien, son más lejanas, son accesibles, especificando que uno de los sectores que requiere la instalación del puente ya cuenta con una estructura segura y técnica que garantiza el tránsito a la población de ese sector, especialmente a la población estudiantil; y que sobre el otro sector que se ve afectado por el tránsito en la vía, el ente municipal es consiente de que debe buscar la solución a la problemática tras verificarse la necesidad de construcción de una estructura que garantice el tránsito peatonal libre en condiciones seguras y que para ello deben adelantarse los estudios técnicos necesarios.

Previo a determinar sobre lo valorado, corresponde indicar que la posición del Municipio de Ibagué no resulta garante de los derechos colectivos invocados, teniendo en cuenta a cabalidad las circunstancias fácticas y actuales del sector toda vez que:

- i. El puente peatonal que el Municipio señala que permite el tránsito peatonal a uno de los sectores afectados tenía señalización amarilla al momento de realizar la inspección judicial, por lo que no se tiene certeza de si es seguro en su totalidad, y, en todo caso, la misma entidad corroboró que este puente solo puede servir a la comunidad de uno de los sectores que, según lo advertido en la inspección judicial, corresponde a un tránsito de la vereda La Plata-El Brillante, pero no a la zona de comunicación con la zona de la vereda El Retiro-Resbalón, y que adicionalmente solo permite omitir el paso por la quebrada Cajones, pero obligatoriamente los peatones deberán pasar por la quebrada La Plata.
- ii. El municipio reconoce que el otro sector, o sea el Retiro-Resbalón, no tiene paso peatonal seguro y que debe solucionarse con un puente peatonal, no obstante, no se pronunció sobre la problemática que no solo afecta a los peatones sino a los vehículos que no pueden transitar cuando las quebradas crecen por la temporada o días de invierno; y si bien el municipio afirmó que hay vías terciarias más lejanas que pueden tomarse, esto no se probó dentro de esta acción y, contrariamente, los miembros de la comunidad escuchados, afirman que en épocas de invierno el paso vehicular queda totalmente obstaculizado por la crecida de las quebradas y la obstrucción con material proveniente de estas.

Así las cosas, se concluye que se están viendo vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente porque en el sector de El Retiro-Resbalón y La Plata-El Brillante del corregimiento de Villa Restrepo de este municipio, no hay infraestructura vial adecuada y segura para permitir el tránsito y la comunicación entre estas veredas, teniendo en cuenta que los dos cuerpos de agua que por allí atraviesan, generan afectaciones, incomodidades, dificultades y riesgos para el tránsito peatonal y vehicular, lo cual aumenta en épocas o días de invierno cuando se interrumpe totalmente la comunicación y paso, o se obstaculiza de tal manera que, de un lado, los peatones y conductores quedan expuestos a graves peligros como caerse por las corrientes de agua; o se ven obligados a buscar alternativas riesgosas para cruzar como atravesar el puente artesanal improvisado que instaló la comunidad ante esta necesidad, y, del otro, interfiere con el desarrollo y actividades diarias de los residentes, como el trabajo y la escolaridad e incluso en general para el sector y la comunidad de este, se merma la posibilidad de potenciar el turismo ecológico de la zona.

En consecuencia, deberán ampararse tales derechos, por lo que se ordenará al Municipio de Ibagué que en un plazo prudente adelante los estudios técnicos pertinentes para que en otro término perentorio ejecute las obras necesarias de infraestructura vial que solucionen puntualmente estas dos situaciones: i. la falta de un puente u otra estructura vial que comunique a las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro-Resbalón, permitiendo el tránsito peatonal seguro y adecuado sin exposición a los riesgos y dificultades generadas por las quebradas La Plata y

Cajones que fluyen por allí, y **ii.** la falta de un puente, vía u otra estructura que comunique a las mismas veredas, permitiendo el tránsito vehicular seguro y adecuado sin exposición a los riesgos y obstaculizaciones o cierres de paso que generan las quebradas La Plata y Cajones en momentos de crecimiento o desbordamiento.

12. RECAPITULACIÓN

Se impondrá al Municipio de Ibagué la orden de construcción de estructuras técnicamente aprobadas y adecuadas que permitan a los peatones y conductores transitar de forma segura e ininterrumpida por las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro-Resbalón del corregimiento de Villa Restrepo, esto como encargado del mantenimiento y construcción de las vías urbanas y rurales de su jurisdicción, luego de haberse advertido la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, debido a la falta de una infraestructura vial segura en el sector que comunica a las veredas ya referidas, teniendo en cuenta que actualmente para el tránsito vehicular y peatonal funcionan en el sector, primero, un puente artesanal improvisado construido por la comunidad sin los estudios técnicos y requisitos legales, el cual en épocas de lluvias es casi alcanzado por el nivel del agua la Quebrada La Plata que fluye por debajo; y, segundo, una vía carretable que obliga a traspasar, ya sea en el vehículo o a pie, dicha quebrada y también la quebrada Cajones, las cuales, cuando sufren crecidas, obstruyen completamente el paso o lo hace muy peligroso, todo lo cual afecta directamente a la comunidad en sus actividades laborales, escolares y de desarrollo turístico, además de que los expone a accidentes como caídas por las corrientes de agua o a la eventual falta de acceso oportuno al socorro o asistencia de salud en casos de emergencia debido a la imposibilidad de movilizarse por una obstaculización del tránsito o incomunicación vial.

13. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse

sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...”¹⁶

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos de la parte actora, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de esta, no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

SEGUNDO: ORDENAR al **Municipio de Ibagué** que, en un plazo de ocho (8) meses, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **adelante** los estudios técnicos pertinentes para la realización de las obras de infraestructura necesarias que den **solución definitiva** a estas dos problemáticas que se presentan en el corregimiento de Villa Restrepo:

- i. La falta de un puente u otra estructura vial que comunique a las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro-Resbalón, permitiendo el tránsito peatonal seguro y adecuado sin exposición a los riesgos, dificultades y obstáculos generados por las quebradas La Plata y Cajones que fluyen por allí.
- ii. La falta de un puente, vía u otra estructura que comunique a las mismas veredas, permitiendo el tránsito vehicular seguro y adecuado sin exposición a los riesgos y obstaculizaciones o cierres de paso que generan las quebradas La Plata y Cajones en momentos de desbordamiento o crecidas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

TERCERO: ORDENAR al **Municipio de Ibagué** que, en un plazo de un (1) año, contado a partir de la finalización de los estudios técnicos de que trata el numeral anterior, **adelante** las gestiones técnicas, administrativas y presupuestales para **llevar a cabo y culminar las obras de infraestructura necesarias** que den soluciones definitivas las dos problemáticas mencionadas, así:

- iii. Instalación y funcionamiento un puente u otra estructura vial adecuada que comunique a las veredas La Plata-El Brillante y El Retiro-Resbalón, permitiendo el tránsito peatonal seguro y adecuado sin exposición a los riesgos, dificultades y obstáculos generados por las quebradas La Plata y Cajones que fluyen por allí.
- iv. Instalación y funcionamiento de un puente, vía u otra estructura vial que comunique a las mismas veredas, permitiendo el tránsito vehicular seguro y adecuado sin exposición a los riesgos y obstaculizaciones o cierres de paso que generan las quebradas La Plata y Cajones.

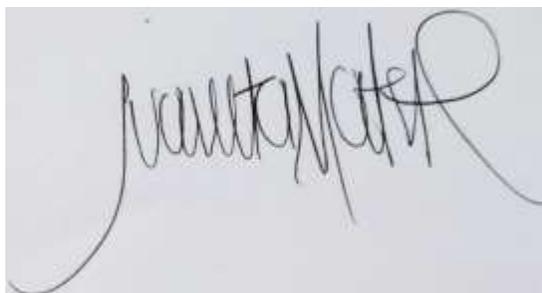
CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: CONFORMAR para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del Municipio de Ibagué y el Ministerio Público, quienes deberán rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses, detallando el avance de las órdenes dadas.

SEXTO: NOTIFICAR la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**